

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-014
	Versión: 0
FORMATO NOTIFICACIÓN POR PAGINA WEB	Vigencia: 01-09-2014
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá DC 23/03/2022

Radicado N° 45173.19

PROCESO DISCIPLINARIO: 2019-425

SUJETO A COMUNICAR: ANONIMO

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Auto de Terminación de Proceso Disciplinario, Aprobado en sesión No. 2170 del 27 de enero de 2022 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:

RECURSOS: (SI) Procede el recurso de reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

ANEXO: Auto de Terminación de Proceso Disciplinario

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,



YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Lina R.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 N° 97-46, Piso 3 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2019-425

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del Expediente Disciplinario No. **2019-425**.

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2019, de forma anónima se presentó queja con radicación No. 45173.19, mediante la cual se puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de la contadora pública **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.539.881 de Bucaramanga y T.P. No. 214367-T, quien al parecer fungía como Revisora Fiscal de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO identificada con el NIT: 900.136.865-3. (Folios 1 al 7)

Para dar trámite a la queja, y en aras de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, este Tribunal Disciplinario, en sesión 2198 Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, ordenó la apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario en contra de la contadora pública **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA** (folios 40-42), providencia notificada de conformidad con la autorización emitida por el investigado (folio 50) el día 12 de febrero de 2020 mediante correo electrónico. (folios 51-52)

El día 11 de marzo de 2020, se allega a este despacho, poder conferido por la investigada **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA** en favor del abogado LUIS FERNANDO REYES RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.948.566 de Bogotá y tarjeta Profesional número 131.758 del Consejo Superior de la Judicatura, (folio 55), a quien se posesiona y se le reconoce personería para actuar, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020. (folio 53)

La investigada **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA**, a la fecha no ha ejercido su derecho a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación.

HECHOS

De forma anónima se presentó ante esta entidad queja de fecha 29 de julio de 2019, a la cual se le asignó el radicado No. 45173.19, manifestando lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con la referencia, me permito respetuosamente realizar la denuncia y solicitar investigación a la evaluación del plan de gestión de la vigencia 2018 del gerente de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO identificada con NIT 900.136.865-3, realizada en el año 2019, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:
(...)*

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Mediante la resolución número 002249 del 30 de mayo de 2018 “por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las empresas sociales del estado del nivel territorial para la vigencia 2018 y se dictan otras disposiciones” la ESE HRMM determina la obligatoriedad de formular y adoptar el programa de saneamiento fiscal y financiero para la ESE HRMM. Es así que la ESE HRMM formuló el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y fue presentado: durante la Vigencia 2018 ante la Junta Directiva, quien mediante Acuerdo No. 009 del 12 de septiembre del 2019 Aprueba y Adopta el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HRMM.

Según este numeral cumplió, y la calificación dada fueron 5 puntos, según el instructivo de la resolución 408 de 2018.

(...)

Esta calificación NO ES VALIDA, ya que la entidad NO CUMPLIO con la adopción del programa de saneamiento fiscal y financiero en los términos previstos en la normatividad vigente, tal como lo notifico el Ministerio de hacienda y Crédito Público en la vigencia 2018 a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO razón por la cual ya tenían conocimiento de esta situación ya que el plan lo adoptaron el 12 de septiembre de 2018 y el término de adopción se vencía el 10 de septiembre de 2018, e igualmente el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se lo notifico mediante oficio con número de radicación 2-2019-012523 expediente 12654/2019OFI a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

(...)

2. A continuación relaciono la información suministrada por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO de los numerales 6 y 7.

Esta información esta maquillada por la REVISORA FICAL, porque no es la información real que arroja la entidad.

AREA DE GESTION FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA 40%

Número 6

Indicador Proporción de medicamentos y material medicoquirurgico adquiridos mediante los siguientes mecanismos: 1. compras conjuntas. 2. A través de cooperativas de empresas sociales del estado y 3. Compras a través de mecanismos electrónicos.

Indicador Proporción de medicamentos y material médico-quirúrgico adquiridos mediante los siguientes mecanismos: 1. compras conjuntas. 2. Compras a través de cooperativas de Empresas Sociales del Estado y 3. Compras a través de mecanismos electrónicos.

Valor total adquisiciones de medicamentos y material médico quirúrgico realizadas mediante mecanismos: a. compras conjuntas. b. a través de cooperativas de empresas sociales del estado. c. mecanismos electrónicos/ valor total de adquisiciones de ESE por medicamentos y material médico quirúrgico

Variable	2.018	Resultado
Valor total adquisiciones de medicamentos y material médico quirúrgico realizada mediante el mecanismo de compras a través de cooperativa de la ESE (COHOSAN)	\$155.000.000	0.06
Valor total adquisiciones de medicamentos y material médico quirúrgico por otros mecanismos de pago	\$2.344.989.705	
Valor total adquisiciones de la ESE por medicamentos y material médico quirúrgico	\$2.499.989.705	

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

	Proporción de medicamentos y material médico-quirúrgico adquiridos	=	\$155.000.000	=	0,06
			\$2.499.989.705		
Estándar para cada año	Mayor o igual a 0,70				
Fuente de Información	Informe Elaborado por la Revisora Fiscal de la ESE Hospital Regional del Magdalena Medio				
ANALISIS	La ESE no adquiere la totalidad de los insumos hospitalarios y medicamentos a COHOSAN toda vez que la ESE por sus problemas financieros y de liquidez impide que otros proveedores ofrezcan su portafolio de servicios.				

AREA DE GESTION FINANCIERA Y ADMINSTRATIVA 40%

Número	7														
Indicador	Monto de la deuda superior a 30 días por concepto de salarios del personal de planta y por concepto de contratación de servicios, y variación del monto frente a la vigencia anterior														
	A. Valor de la deuda superior a 30 días por concepto de salarios del personal de planta y por concepto de contratación de externalización de servicios, con corte a 31 de diciembre de la vigencia objeto de evaluación.														
	B. ((Valor de la deuda superior a 30 días por concepto de salarios del personal de planta y por concepto de contratación de servicio, con corte de 31 de diciembre de la vigencia objeto de evaluación)- (Valor de la deuda superior a 30 días por concepto de salarios del personal de planta y por concepto de contratación de servicio con corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior en valores constantes))														
Fórmula del Indicador	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Variable</th> <th>2.017</th> <th>2.018</th> <th>Variación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a. Personal de Planta</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>b. Contratación de servicios</td> <td>2.000.311.619</td> <td>1.990.476.229</td> <td>-0,49</td> </tr> </tbody> </table>			Variable	2.017	2.018	Variación	a. Personal de Planta	0	0	0,00	b. Contratación de servicios	2.000.311.619	1.990.476.229	-0,49
Variable	2.017	2.018	Variación												
a. Personal de Planta	0	0	0,00												
b. Contratación de servicios	2.000.311.619	1.990.476.229	-0,49												
	$\approx \left(\left(\frac{1.990.476.229}{2.000.311.619} \right) - 1 \right) \times 100 = -0,49$														
Estándar para cada año	Cero o variación negativa														
Fuente de Información	Certificación del revisor fiscal de la ESE.														
	1. A 31 de diciembre de 2018 la ESE no registra deuda de salarios al personal de planta mayor a 30 días.														
ANALISIS	2. Al personal contratado por prestación de servicios según evaluación a 31 de diciembre de 2017 adeuda \$ 2.000.311.619 mayor a 30 días y a 31 de diciembre de 2018 la suma de \$1.990.476.229 con una variación negativa entre vigencias de -0,49. Lo que indica que fue inferior el valor de las cuentas por pagar del 2018 mayores a 30 días.														

Es de resaltar que la información certificada en los numerales 6 y 7 fue ajustada, por la **REVISORA FISCAL VIVIANA PAOLA ZAMBRANO con tarjeta profesional TP. 214367- T** para que el GERENTE continuara en la vigencia 2019 y con el fin de buscar la reelección del siguiente periodo que se le cumplía en abril, ajusto toda la información de las certificaciones, junto con el **gerente el Dr. ARMANDO ADOLFO SEGURA EVAN identificado con cedula 19.384.553, REVISORA FISCAL VIVIANA PAOLA**

Es de resaltar que la información certificada en los numerales 6 y 7 fue ajustada, por la REVISORA FISCAL VIVIANA PAOLA ZAMBRANO con tarjeta profesional TP. 214367-T para que el GERENTE continuara en la vigencia 2019 y con el fin de buscar la reelección del siguiente periodo que se le cumplía en abril, ajusto toda la información de las certificaciones, junto con el gerente el Dr. ARMANDO ADOLFO SEGURA EVAN identificado con cedula 19.384.553, REVISORA FISCAL VIVIANA PAOLA

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

ZAMBRANO con tarjeta profesional TP. 214367 y la persona quien elaboro el plan de gestión profesional especializado calidad LAURA JIMENEZ HERRERA.

Y calificaron con 5 puntos el numeral 4, adopción del plan de saneamiento fiscal y financiero, teniendo conocimiento que no se había adoptado dentro los términos legales.

Por lo anteriormente expuesto solicito de manera URGENTE la revisión y auditoria, ya que el GERENTE lo único que le importa es desangrar la entidad para su beneficio, como se evidencia en la calificación de los HOSPITALES después de estar la entidad SIN RIESGO en el año 2016 llevo la entidad a ALTO RIESGO en el 2017.

Y lo que manifestó el gerente, la revisora fiscal y la profesional encargada de realizar el plan de gestión, fue que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL nunca revisaban al detalle esta información porque tenían muchos hospitales para revisar. (...)" (folios 1-7, 21-27)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recolectaron, las siguientes pruebas:

1. Copia comunicación del 12 de abril de 2019, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Superintendente Nacional de Salud, donde se informa el incumplimiento del artículo 81 de la Ley 1438 de 2011 y Resolución 2249 de 2019, toda vez que la E.S.E. Hospital Regional del Magdalena Medio y otros hospitales, no adoptaron el programa de saneamiento fiscal y financiero en los términos y condiciones previstos, ya que su presentación fue extemporánea, es decir fuera del término que alude los artículos mencionados (Folios 8-9, 23-24, 28-29)
2. Copia carta No. 006 de fecha 28 de marzo de 2019 donde se hace entrega de la evaluación plan de gestión de la E.S.E. Hospital Regional del Magdalena Medio vigencia 2018, donde contiene los soportes de los 20 primeros indicadores de los anexos de la resolución 408 de 2018, enviado por la profesional de calidad del Hospital a los miembros de Junta Directiva del mismo (Folios 19, 39)
3. Copia certificación del 11 de marzo de 2019, emitida por la revisora fiscal VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA, con T.P. 214367-T, donde certifica el indicador No. 7 "Monto de la deuda superior a 30 días por concepto de salarios del personal de planta y por concepto de contratación de servicios y variación del monto frente a la vigencia anterior" (Folios 12-13, 32-33)
4. Copia certificación del 01 de marzo de 2019, emitida por la revisora fiscal VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA, con T.P. 214367-T, donde certifica el indicador No. 6 "Proporción de medicamentos y material médico quirúrgico" adquiridos mediante los mecanismos de compras conjuntas, compras a través de cooperativas de empresas sociales del estado y compras a través de mecanismos electrónicos (Folios 10-11, 30-31)
5. Copia acta de Junta Directiva del 12 de septiembre de 2018, acuerdo No. 009, por medio del cual se aprueba y adopta el programa de saneamiento fiscal y financiero de la E.S.E. Hospital Regional del Magdalena Medio y se autoriza al gerente para que ejecute dicho programa (Folios 14-15, 34-35)
6. Copia carta No. 0676 de fecha 12 de septiembre de 2018, donde se envía el programa de saneamiento fiscal y financiero, enviado por el señor Armando Adolfo Segura Evan/Gerente de la E.S.E. Hospital Regional del Magdalena Medio al Secretario de Salud Departamental (Folios 18, 38)
7. Copia certificación del 11 de septiembre de 2018, emitida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, en el que establece que según estudios técnicos y

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

certificación allegada por la E.S.E. Hospital Regional del Magdalena Medio el valor de los pasivos es \$8.307.755.745 (Folios 16, 36)

8. Copia certificación sobre proceso de direccionamiento estratégico, de fecha 10 de septiembre de 2018, emitida por Gerente y contador de la E.S.E. Hospital Regional del Magdalena Medio donde informan a la Secretaría de Salud Departamental de Santander, el valor de los pasivos con corte al 30 de junio de 2018 por valor de \$8.307.755.745 (Folios 17, 37)
9. Poder especial del 26 de febrero de 2020, emitido por la profesional contable VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.539.881 y con T.P. 214367-T, al señor Luis Fernando Reyes Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.566 con tarjeta profesional de abogado No. 131.758, para que la represente en lo referente al expediente 2019-425 (Folio 55, reverso)

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del día 01 y 11 de marzo del año 2019, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría el día 02 de abril de 2022, en virtud de la suspensión de términos referida.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE- Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Vale precisar que bajo el principio de integración normativa existe un orden en la aplicación de las normas de procedimiento previstas para el trámite del proceso sancionador de competencia de la Junta Central de Contadores; en primer lugar, por su condición de norma especial se debe dar aplicación al procedimiento señalado en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990; en segundo lugar, ante los vacíos de la Ley 43 de 1990, se debe dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo; y en tercer lugar, en lo no previsto en el Código de Procedimiento Administrativo, se aplicarán las normas del Código Único Disciplinario, actual Ley 734 de 2002. (Sentencia C 530 de 2000¹)

Es de acotar que el legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional, como principios constitutivos del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

¹ "(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)".

Así mismo, es importante señalar que los elementos de una queja, deben permitirle al Tribunal Disciplinario tener una visión de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados de manera correcta y precisa, señalando así mismo elementos probatorios que permitan corroborar lo denunciado, para entonces tener la certeza de una posible vulneración de la normatividad vigente que rige el actuar de los contadores públicos.

De conformidad con lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 28 de la citada ley, este Tribunal procede a analizar el mérito de las acusaciones efectuadas por la Unidad de Inspección y Vigilancia de la UAE Junta Central de Contadores, que involucran una actuación posiblemente desconocedora del Estatuto Ético de la profesión contable por parte de la investigada **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA**.

Una vez aclarado lo anterior, este Tribunal Disciplinario entra a analizar las pruebas obrantes dentro del plenario, por lo que lo primero será mencionar que; según las manifestaciones hechas de manera anónima, la investigada **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA**, presuntamente incurrieron en faltas al ejercicio profesional y de las funciones como Revisora Fiscal de la E.S.E. Hospital Regional del Magdalena Medio, al certificar indicadores financieros que presuntamente no están acorde a la realidad económica de la institución, solicitados en el Plan de Gestión de la vigencia 2018, con el presunto fin de favorecer la reelección del gerente de la empresa social del estado. Consecuentemente de los soportes presentados como evidencia, donde se presentan los presuntos hallazgos, respecto de la profesional investigada, se puede colegir lo siguiente:

En primer lugar, este despacho considera menester precisar que, dentro del material probatorio recaudado, no se evidenció contrato laboral o de prestación de servicios profesionales contraído por la profesional **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA** como Revisora Fiscal, para la ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, no obstante de los documentos allegados con el escrito que queja, se colige que sus responsabilidades se limitan a las contenidas en el artículo 207 del código de comercio, para el periodo entre los años 2017 al 2019, por tanto en con consideración a las certificaciones emitidas por la profesional investigada, obrantes a folios del 10 al 13 y del 30 al 33 del plenario, se evidencia que las mismas se encuentran ajustadas a los lineamientos de artículo 207 numeral 2, 3 y 5 de la norma ibídem.

Siendo así a folios 10-11, 30-31 del plenario, se evidencia copia de la certificación emitida por la profesional contable **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO**, con T.P. 214367-T, de fecha 01 de marzo de 2019, respecto del indicador No. 6 "PROPORCIÓN DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO" ADQUIRIDOS MEDIANTE LOS MECANISMOS DE COMPRAS CONJUNTAS, COMPRAS A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y COMPRAS A TRAVÉS DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS", cuyo resultado fue 0,06 y está compuesto por: 1) las compras por concepto de medicamentos y material quirúrgico a través del mecanismo de compra por Cooperativas de Empresas Sociales del Estado año 2018 y, 2) Compras por concepto de Medicamentos y Material Médico Quirúrgico, a través de otros mecanismo de compra. (contrato de suministros); cuyo indicador se resume de la siguiente manera:

Proporción de medicamentos y material médico-quirúrgico adquiridos	\$ 150.149.537	0,06
	2.499.989.705	

Respecto de la anterior certificación, a folios 5-6 y 25-26, en el escrito de queja se afirma que, "la información esta maquillada por la revisora fiscal, porque no es la información real que arroja la entidad" y que fue "ajustada para que el gerente continuara en la vigencia 2019

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

y con el fin de buscar su reelección del siguiente periodo”, no obstante, es menester precisar, que a pesar de las acusación hechas en el escrito de queja, la misma no se acompañó de los auxiliares de cuenta de las obligaciones laborales, que hubiesen permitido realizar el respectivo cruce contable en relación con el indicador relacionado con “*el monto de la deuda superior a 30 días por concepto de salarios del personal de planta y por concepto de contratación de servicios y variación del monto frente a la vigencia anterior*” frente a lo reportado por la revisoría fiscal en la certificación del 01 de marzo de 2019, obrante a folios 10-11, 30-31 del plenario, que permitiera a este despacho evidenciar que la profesional investigada estuviese incurso en una infracción al estatuto ético de la profesión.

De igual manera a folios 12-13, 32-33 del plenario, obra copia de certificación emitida por la profesional contable **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO**, con T.P. 214367-T, de fecha 11 de marzo de 2019, respecto del indicador No. 7 “*Monto de la deuda superior a 30 días por concepto de salarios del personal de planta y por concepto de contratación de servicios y variación del monto frente a la vigencia anterior*”, cuyo resultado fue negativo del -0,49, según los datos de la misma expone que las cifras corresponden a “*las obligaciones laborales con terceros por concepto de honorarios por concepto de servicios superior a 30 días al 31 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2017*”, cuyo indicador se resume de la siguiente manera:

Contratación de servicios	2018	\$1.990.476.229	-1x100	-0,49
	2017	2.000.311.619		

Sin embargo, respecto de esta certificación suscrita por la profesional investiga, en el plenario no se evidenciaron los comprobantes de egreso relacionados con las erogaciones de dinero consecuencia de la adquisición de medicamentos y material médico quirúrgico, que permitieran contrastarse con la certificación de la revisora fiscal en relación con “*la proporción de medicamentos y material médico quirúrgico adquiridos*”, que permitiera evidenciar que efectivamente la profesional investigada estuviese incurso en una infracción al estatuto ético de la profesión, máxime que de las mencionadas certificaciones obrantes como prueba en el plenario, se evidencia un lapso de seis meses, periodo durante el cual es posible que el monto relacionado como pasivo se modifique.

Finalmente, a folios 8-9, 23-24, 28-29, se evidencia copia de comunicación del 12 de abril de 2019, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Superintendente Nacional de Salud, donde se informa a la ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, sobre el incumplimiento del artículo 81 de la Ley 1438 de 2011 y Resolución 2249 de 2019, toda vez que dicha E.S.E. y otros hospitales, no adoptaron el programa de saneamiento fiscal y financiero en los términos y condiciones previstos, ya que su presentación fue extemporánea, es decir fuera del término que alude en las mencionadas normas, no obstante, frente a este hecho no se evidenciaron conductas ni responsabilidades encaminadas a violar lo contenido en el artículo 207 y siguientes hasta el artículo 217 del código de comercio direccionadas a la revisoría fiscal, toda vez que es la gerencia quien se encarga de las actividades y responsabilidades de tipo administrativo, como lo son el cumplimiento de las disposiciones, para este caso en particular, del ministerio salud y protección social.

Así las cosas, es necesario aclarar que, para que este Tribunal pueda declarar responsable disciplinariamente a un Contador Público, no basta con que exista un informe o queja que vincule al sujeto implicado y lo relacione con una supuesta conducta típica sino que, además, es imprescindible que el comportamiento a reprochar, realmente haya sido

cometido por quien se le endilga, es decir, que coexista, junto con la característica típica de la contravención, una transgresión material a la norma ética.

Lo anterior, tiene fundamento en el principio de Legalidad establecido en nuestra Carta Política, ya que esta proscribela responsabilidad objetiva, señalando, que solamente a través de un juicio de culpabilidad, guiado conforme a la Constitución y las Leyes, en donde se valoren elementos de prueba legalmente obtenidos, además de pertinentes, conducentes y necesarios, se pueda establecer la responsabilidad, así como la conducta trasgresora de la Ley, por parte del indagado o acusado.

Así pues, para este Tribunal, es pertinente precisar que al realizar el respectivo análisis de los hechos que se le endilgan a la profesional **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA**, teniendo como fundamento que de los mismos, pudiesen evidenciar que probablemente se hayan consumado conductas en contravía de del numeral 6 del artículo 37 de la ley 43 de 1990, en concordancia con el artículo 207 del Código de Comercio, toda vez que las presuntas faltas contenidas en lo manifestado por el quejoso anónimo, y no en los documentos allegados como evidencias, no permiten desvirtuar la presunción de inocencia de la profesional investigada, por cuanto sería fútil cualquier experticia que se aborde en este momento procesal porque no habría modo de despejar las dudas a que ha hecho referencia este despacho frente a las circunstancias temporo-espaciales de los hechos que se investigan.

Es preciso tener en cuenta que, dentro del ámbito del derecho probatorio existen tres elementos de la teoría del conocimiento sobre los cuales recae, el llegar a la verdad, y entre los que hace parte el factor duda; sobre el particular, la Procuraduría Provincial de Girardot, en auto del 25 de noviembre de 2010², señaló que son:

“La Certeza, que se da cuando existen tantos factores positivos o negativos de tal grado que los unos eliminan a los otros, dando como resultados que el hecho existió o no existió, no hay duda sobre la existencia del hecho en su tiempo, modo y lugar ya sea negativa o positivamente.

La Probabilidad, cuando se tienen mayores factores positivos que negativos, es decir existen, la posibilidad de la existencia del hecho, son los considerados como indicios graves.

La duda, cuando se equilibran de tal manera los factores positivos como negativos que es casi imposible llegar a la certeza de la existencia o no del hecho investigado y en el momento en que ocurrió el mismo.”

Por lo expuesto, este Tribunal Disciplinario con respecto al hecho, objeto de reproche, se permite manifestar que se presenta una duda razonable y que en este estado del proceso no hay manera de eliminarla, por lo anterior, la misma se resolverá en favor del disciplinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002.

“(…) Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla. (...)”

² Procuraduría Provincial de Girardot. Auto No. 001623 del 25 de noviembre de 2010. Radicación IUC-D-2009-57-116543

En razón de lo anterior, y al no haberse logrado recaudar por ningún medio las pruebas y, en concreto, los soportes requeridos para aclarar los hechos de la queja este Tribunal no encontró demostrada de modo legal alguno la existencia de una falta contra el código de ética ni la responsabilidad que pudiera tener en su comisión la contadora pública **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA**.

Quiere ello decir que, al no obrar dentro del expediente disciplinario los elementos probatorios para elevar un pliego de cargos en contra del profesional involucrado, al determinarse que no está demostrada las presuntas irregularidades manifestadas en el informe, es pertinente adicionalmente citar a la honorable Corte Constitucional que sobre el tema se pronunció en Sentencia C-244 de 1996, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Carlos Gaviria Díaz:

"(...) El in dubio pro disciplinado, al igual que el in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado..."

"...Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica (...)"

Se observa entonces que, en el presente caso, las irregularidades atribuidas no se encuentran acreditadas, como consecuencia de lo anterior, este Operador Disciplinario no considera viable formularle cargos al profesional, por el contrario, ordenará la terminación de procedimiento con el consecuente archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el Artículo 73 de la Ley 734 de 2002 que expresa:

"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Igualmente, el artículo 164 de la misma disposición, prevé que en los casos de terminación del proceso previstos en el precitado artículo 73, se procederá el archivo definitivo de la actuación y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior este Tribunal Disciplinario,

DISPONE

PRIMERO Ordenase la terminación del proceso disciplinario 2019-425 adelantado

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05




en contra de la contadora pública **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.539.881 de Bucaramanga y T.P. No. 214367-T, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO Notifíquese el contenido de la presente decisión a la contadora pública **VIVIANA PAOLA ZAMBRANO BARRERA** y/o a su apoderado.

TERCERO Comuníquese el contenido de esta providencia en la página WEB de la UAE-Junta Central de Contadores, informando que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega de la referida comunicación.

CUARTO: En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario N° **2019-425**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR STELLA QUIROGA MORA.
Presidenta Tribunal Disciplinario.
U.A.E.- Junta Central de Contadores.

Ponente. Dr. Diego Alejandro Peralta Borroy
Aprobado en Sesión No. 2170 del 27 de enero de 2022

Proyectó: William Ricardo Torres.
Revisó: Javier Fernando Caicedo Montoya
Revisó: Andrea Valcárcel
Revisó: Juan Camilo Ramírez